

aquella y revocando ésta, declararon sin lugar la demanda interpuesta por la referida doña Celedonia Calderón Montes de Oca; y los devolvieron.

Ribeyro.— Sánchez.— Muñoz.— Arenas.— Oviedo.— Cisneros.

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto de los señores Ribeyro y Muñoz por la no nulidad y el del señor Cossio por la nulidad; de que certifico.

M. L. Castellanos.

Comiso

Excmo. señor:

El Administrador de la Aduana de Iquique ha resuelto, en 29 de Octubre de 1870, declarando, como juez de primera instancia, que los veintidos mil quintales de salitre embarcados por don Juan Gildemeister abordo del buque *Columbus*, han caído en comiso, según el artículo ciento setenta del Reglamento de Comercio, por no haberse observado las formalidades que en él se prescriben, adjudicándolos al denunciante don Ambrosio Heros, Comandante del Resguardo.

Por apelación de Gildemeister, el Juzgado de Alzadas ha revocado esta sentencia en 19 de Diciembre último f. 222: declarando sin lugar el comiso, imponiendo á la casa importadora la multa de dos por ciento designada en el art. 121 del mismo Reglamento. Heros ha interpuesto recurso de nulidad de esta parte del fallo que es objeto de la cuestión.

Para juzgar del mérito legal de ambas sentencias, basta hacer un ligero análisis, razonado y jurídico, de los ar-

títulos del Reglamento invocados en primera y segunda instancia.

El tenor del art. 121 es el siguiente: "Para exportar toda clase de producciones del país, así como mercaderías nacionalizadas, se necesita permiso de la Aduana, que lo otorgará en una póliza que, por duplicado, se presente. Los que embarquen dichas mercaderías sin este requisito, sufrirán una multa del dos por ciento sobre el precio de ellas."

Están, pues, bien distinguidas las producciones del país y las mercaderías nacionalizadas. El salitre pertenece á las primeras, estaba exceptuado, por el art. 17 del Reglamento de Comercio, de pagar derechos de exportación cuando éste se dió, aunque posteriormente ha sido gravado: las mercaderías nacionalizadas son aquellas que, introducidas á los mercados de la República, y habiendo satisfecho el derecho, vuelven á salir para otro punto, corriendo una póliza, lo mismo que para aquellas. Si los exportadores omiten este requisito, entonces sufrirán, no una pena, que es la confiscación ó el decomiso, sino una multa, que es la reparación de la falta cometida. Este es el caso en que se encuentra el buque *Columbus* y al que debe aplicarse el art. 121 del Reglamento que es especial para la exportación, y no el 160 considerado entre las reglas y disposiciones generales sujetas en su aplicación á las determinadas para el caso.

El art. 159 dice que caerán en comiso los buques que reciban clandestinamente mercaderías extranjeras, y también el 160, las mercaderías sujetas á derechos sin los respectivos comprobantes de haber sido legítimamente despachadas. Bien sea que esta segunda disposición comprenda ó nó las mercaderías nacionales, es indudable que entre ellas no deben incluirse los productos naturales del país, porque la ley distingue ambas con claridad y en lenguaje mercantil y común que no son sinónimos.

Aunque no hubiese otras razones concluyentes, como las anteriormente expuestas, la duda y el ser cierto que cuando se dictó el reglamento no se incluyeron los productos nacionales, para la aplicación de la pena, por no estar sujetos entonces los salitres á derecho de exporta-

ción, bastarían, sin embargo, para aplicarlos en su sentido favorable como lo ha hecho el Juzgado de Alzadas en la sentencia que ha dado lugar al recurso de nulidad, que V. E. tiene que resolver; el Fiscal que la considera arreglada á las leyes concluye opinando porque V. E. declare que no hay nulidad en ella.

Lima, Enero 30 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Febrero diez y siete de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de f. doscientos veintidos, su fecha diez y nueve de Diciembre último, en la parte que, revocando la de primera instancia de fojas ciento noventa y una, declara sin lugar el comiso del salitre embarcado en la barca *Columbia* por la casa de Gildemeister y Compañía y le impone, conforme al artículo ciento veintiuno del Reglamento de Comercio la multa de un dos por ciento; y atendiendo á lo que disponen los artículos doscientos veinte y doscientos veintidos del mismo Reglamento, declararon haberla en cuanto se aplica al Fisco la multa, la que reformaron en esta parte, resolviendo que la multa corresponde al denunciante; y los devolvieron.

Sánchez.— Cassio.— Alvarez.— Vidaurre.— Arcnas.— Oriedo.— Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L Cstelllenos.
